

Decreto Provincial Q Nº 1315/1977

Reglamenta la Ley Provincial Q Nº 1254

Artículo 1º - La Dirección General de Pesca Continental en su carácter de organismo de aplicación de la Ley Provincial Q Nº 1.254, establecerá períodos de vedas generales y especiales para la pesca, como igualmente determinará los horarios en los cuales la misma pueda realizarse.

Asimismo podrá autorizar la pesca en todo tiempo cuando se trate de transportar los productos obtenidos, en estado viviente con fines de siembra o recoger sus elementos de reproducción con la finalidad de piscicultura o en caso de exigir interés científico.

Artículo 2º - Se autoriza la pesca con fines deportivos en los cursos y cuerpos de agua interiores de la jurisdicción de la Provincia de Río Negro. Sin perjuicio de ello, el organismo de aplicación podrá establecer prohibición y limitaciones respecto de dicha actividad en cualquier ambiente acuático. Esta medida regirá también, sin excepción, para todas las actividades que se realicen en propiedades particulares ubicadas en jurisdicción provincial, con exclusión de los arroyos y cursos de agua con nacimiento y finalización de curso dentro de dichas propiedades.

Artículo 3º - A los efectos del artículo 1º de la Ley Provincial Q Nº 1.254, se consideran aguas interiores todos los manantiales, lagunas, lagos, acequias, embalses, pantanos, canales, arroyos y ríos, sean dulces, salobres o salados.

Artículo 4º - La Dirección General de Pesca Continental podrá establecer zonas preferenciales de pesca deportiva, determinando el equipo a emplear, para cuyo fin extenderá licencias especiales cuya validez se mantendrá actualizada.

Artículo 5º - Cuando circunstancias de orden científico lo hicieran procedente, la Dirección General de Pesca Continental podrá fijar normas restrictivas o ampliatorias respecto del tamaño y número de piezas que puedan extraerse.

Artículo 6º - El pescador deportivo sólo podrá extraer y hacer suyas en una jornada de pesca, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las siguientes cantidades de piezas por especie:

Pejerrey: Veinte (20) piezas.
Truchas criollas: Quince (15) piezas.
Salmónidos: Cuatro (4) piezas.

Todo grupo de tres (3) o más personas, no podrá obtener más de doce (12) ejemplares de salmónidos, sesenta (60) de pejerreyes y cuarenta y cinco (45) de truchas criollas por jornada de pesca. No se podrá poseer una cantidad mayor de dichos pescados, ya sean frescos o conservados en cualquier forma que la correspondiente a dos (2) días de pesca. Ningún pescador podrá retirar de la zona de pesca un acopio mayor que el citado, cualquiera sea el número de pescadores que produzcan el acopio y el tiempo de duración de la licencia obtenida.

Artículo 7º - Las medidas mínimas de los peces a retirar por acto de pesca, deberán ser de sesenta (60) centímetros para los salmones; treinta y cinco (35) centímetros para las truchas arco iris o marrones y treinta (30) centímetros para el resto de las truchas en todas sus variedades. El tamaño mínimo permitido para el pejerrey, será de veinticinco (25) centímetros. La medida se tomará desde la punta

del hocico hasta el vértice interior de la aleta caudal, estando obligado el pescador a devolver al agua, vivo y sin lastimar, todo ejemplar de tamaño menor a los permitidos, con excepción del pejerrey, que se considerará como una pieza.

Artículo 8º - La pesca deberá practicarse obligatoriamente con caña, con o sin reel, y con señuelos artificiales, a excepción de los lugares en que el organismo de aplicación autorice la utilización de carnadas naturales. Sin perjuicio de la facultad otorgada al organismo de aplicación de establecer el horario de pesca, se determina en forma general que un día de pesca se contará desde un (1) hora antes de la salida del sol, hasta dos (2) horas después de su puesta. Una misma persona no podrá utilizar más de una caña a la vez. Ningún pescador que practique pesca mediante la modalidad "Trolling" o arrastre, podrá hacerlo a menos de trescientos (300) metros de la desembocadura y nacimiento de los ríos ni acercarse a la costa donde pueda molestar a los pescadores que practican desde la misma.

Artículo 9º - No podrá impedirse el pasaje de los peces por medio de bastidores, mamparas, diques o de otra forma. Cuando éstos existan o cuando por concesiones especiales deban construirse obras de esa naturaleza, deberá exigirse la construcción de sistemas adecuados que permitan el libre desplazamiento de los peces entre un lado y otro del obstáculo creado, por cuenta del concesionario, el que proveerá a su cuidado. En estos casos queda prohibida la pesca quinientos (500) metros aguas arriba y abajo del citado impedimento, rigiendo igual distancia para las bocatomas o lugares que se establezcan como desovaderos.

Artículo 10 - Queda prohibida la introducción, liberación o tránsito de peces o cualquier otra forma biológica que no sea típica del sistema hidrolacustre de la provincia, sin previa autorización de la Dirección General de Pesca Continental.

Artículo 11 - Las licencias de pesca deportiva serán emitidas por la Dirección General de Pesca Continental y podrán extenderse a través de los organismos e instituciones públicas o privadas que ésta determine.

Artículo 12 - Para la obtención de la licencia, el interesado deberá cumplimentar los siguientes recaudos:

- 1º) Presentar documento de identidad.
- 2º) Declarar su domicilio real.

Artículo 13 - La licencia contendrá:

Apellido, nombre, domicilio y documento de identidad del pescador, período y zona de validez de la misma, como así también lugar y fecha de expedición de dicha licencia.

Artículo 14 - La licencia de pesca deportiva será personal e intransferible y deberá ser portada en forma visible en el ejercicio de la actividad deportiva y caducará, automáticamente, al vencer el período por el cual fue extendida o al declararse la veda por parte de la Dirección General de Pesca Continental.

Artículo 15 - La licencia de pesca deportiva será otorgada previo pago de la tasa respectiva, cuyo monto será fijado, anualmente, por el Poder Ejecutivo.

Artículo 16 - Los asociados a instituciones deportivas de pesca de la provincia de Río Negro, las cuales gocen de personería jurídica otorgada por la provincia y que

mantengan la cuota social actualizada, gozarán para la obtención de la licencia de pesca deportiva, de un descuento del cincuenta (50) por ciento de su valor. Las entidades mencionadas deberán elevar treinta (30) días antes de la iniciación de la temporada de pesca, una declaración jurada de número de socios mayores de doce (12) años, que no sean jubilados o pensionados, discriminados por nombre y apellido, número de documento y antigüedad en la institución.

Artículo 17 - Los jubilados y pensionados beneficiarios de regímenes previsionales nacionales o provinciales, quedan eximidos del pago de la tasa retributiva por el otorgamiento de la licencia deportiva.

Artículo 18 - La obtención de la licencia mencionada en el artículo anterior estará condicionada a la previa presentación del carnet previsional respectivo y su número de identificación deberá constar en el comprobante o documentación que extienda la Dirección General de Pesca Continental para acreditar el otorgamiento de la licencia y habilitación para la pesca deportiva.

Artículo 19 - Decláranse exentos del pago de la licencia de pesca deportiva, a los menores de doce (12) años que practiquen la pesca sin fines de lucro. A los mismos se les entregará la licencia sin cargo y a pedido del padre o tutor, quien firmará el recibo de la licencia y será responsable de las infracciones que pudiera cometer el menor.

Artículo 20 - Prohíbese el uso de todo señuelo que conste de más de un anzuelo triple (robador) o simple.

Artículo 21 - Prohíbese utilizar en los instrumentos de pesca y/o en los lugares que al efecto se determinen, cebos tales como carne, pescados muertos o sus residuos, cangrejos, lombrices, ranas, insectos, etc, con la finalidad de atraer a los peces.

Artículo 22 - Clasifícase la pesca en:

- a) Comercial;
- b) Deportiva;
- c) Con fines científicos o culturales.

Pesca Comercial: La pesca comercial en aguas interiores de jurisdicción provincial, será tratada con carácter restrictivo, cuando las poblaciones existentes en las mismas puedan resultar perjudicadas por explotaciones de esta naturaleza o cuando se efectúe sobre especies de alto valor deportivo y/o turístico.

Para la explotación comercial en aguas interiores ubicadas en propiedades privadas, deberá solicitarse el permiso de pesca correspondiente, el cual especificará:

- a) Ubicación y superficie del curso de agua, como igualmente los respectivos datos de inscripción del dominio del predio en el Registro de la Propiedad.
- b) Destino de la producción.
- c) Nómina de los pescadores que actuarán en el cuerpo de agua respectivo e indicación de la licencia de pesca de aquellos.

En caso de que el cuerpo de agua se encuentre ubicado dentro de una propiedad arrendada, el arrendatario deberá acompañar la correspondiente autorización del propietario autenticada por autoridad competente.

En el supuesto que el cuerpo de agua estuviere ubicado dentro de una propiedad en condominio, deberá presentarse la autorización extendida por cada condómino, autenticada también por autoridad competente.

Artículo 23 - La pesca comercial que se autorice de acuerdo al artículo anterior, deberá abonar el derecho de inspección que fije el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 24 - Para ejercer contralor sobre la pesca comercial en aguas interiores de jurisdicción nacional, la Dirección General de Pesca Continental celebrará convenios con los organismos nacionales competentes.

Artículo 25 - Queda prohibida la pesca comercial en las zonas balnearias desde el 1º de diciembre al 31 de marzo de cada año. Dichas fechas podrán ser modificadas por el organismo de aplicación.

A los efectos de la presente reglamentación, se entiende por pesca comercial la realizada mediante el uso de redes o trasmallos.

El monto a abonar por el ejercicio de dicha actividad queda sujeto a lo previsto por la Ley Provincial Q Nº 1.960 y sus normas complementarias, en caso de pesca marítima y lo establecido por la Ley Provincial Q Nº 1.254 y la presente reglamentación, si se tratare de pesca continental.

Artículo 26 - El Poder Ejecutivo Provincial fijará el monto de los derechos que obrarán los pescadores comerciales para ejercer la actividad en aguas interiores de jurisdicción provincial, estableciendo una suma fija por cada kilogramo de pescado extraído. Este monto será actualizado anualmente y también tendrá validez su aplicación en los cuerpos de aguas de jurisdicción nacional previo convenio.

Artículo 27 - Los permisos a acordar a pescadores individuales, serán otorgados dando preferencia a aquellos que hayan ejercido la pesca en los lugares para los cuales se requiera solicitud.

Artículo 28 - Los permisos acordados para ejercer la pesca comercial en aguas fiscales del dominio público serán intransferibles, quedando los permisionarios obligados a ejercer la pesca en forma personal.

Las autorizaciones tendrán vigencia anual o por temporada.

Artículo 29 - La veda traerá aparejada la caducidad de todos los permisos otorgados para la extracción de la especie afectada.

Artículo 30 - Los permisionarios deberán efectuar los pagos del canon que se establezca del 1 al 5 de cada mes, debiendo ingresarse las sumas en la cuenta especial "Fondo Pesquero" que prevé la Ley Provincial Q Nº 1.960.

El incumplimiento del pago producirá la caducidad del permiso.

Artículo 31 - Las embarcaciones que conduzcan pescado, quedan obligadas a dirigirse a los apostaderos de desembarco y de fiscalización.

Artículo 32 - El guardapesca procederá, una vez que el producto se halle en la banquina a:

- a) Verificar el peso y especies extraídas.
- b) Extender los certificados de cargo de acuerdo al canon vigente por especie.

- c) Los certificados de cargo deberán ser firmados en prueba de conformidad por ambas partes.
- d) Extender la guía de tránsito pertinente en la cual se determinará la procedencia, destino, fecha y nombre del permisionario.

Artículo 33 - La cantidad de redes a habilitar por permisionario será establecida por la Dirección General de Pesca Continental, conforme a la capacidad del cuerpo de agua dentro del cual se autorice la pesca comercial, número de pescadores, estado de recurso íctico y otras condiciones que el organismo competente determine. Asimismo se fijará el tipo de red a emplear en relación a la especie que se autorice extraer.

Queda prohibido el uso de espineles y trasmallos.

Artículo 34 - Si en los cuerpos de aguas interiores ocurrieren anomalías de orden físico o biológico que perjudiquen a la fauna que en ellos habite, la Dirección General de Pesca Continental podrá suspender las tareas de pesca hasta que hubiesen desaparecido las causas que motivaron la suspensión.

Los permisionarios deberán atenerse a lo que al efecto se resuelva, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 35 - Las guías de tránsito serán provista previa constancia de haberse efectuado el pago de derecho de inspección. La recaudación por dicho concepto será ingresada en la cuenta creada al efecto.

Artículo 36 - Pesca deportiva: Entiéndese como pesca deportiva, el arte lícito y recreativo de apropiar o aprehender especímenes de la fauna íctica con medios debidamente autorizados, sin fines de lucro y en los lugares habilitados al efecto.

Artículo 37 - La pesca deportiva sólo podrá ser ejercitada por aquellos que hubiesen dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los distintos capítulos de esta reglamentación.

Artículo 38 - Prohíbese la comercialización de la materia íctica extraída por los pescadores deportivos habilitados.

Artículo 39 - Durante los períodos de veda que fije la Dirección General de Pesca Continental con carácter general o especial, se prohíbe la pesca deportiva en todas las aguas públicas y privadas, de las siguientes especies:

- 1) Salmón encerrado (*Salmo salar* sebago), trucha arco iris (*salmo irideus*), trucha marrón (*Salmo fario*) y trucha de arroyo (*Salvelinus fontinalis*).
- 2) Trucha criolla (*Percithy* sp.) y pejerrey (*Patagonia hatchery*).

Artículo 40 - La pesca marítima comprende la pesca costera; entiéndese por tal la que se realiza en la costa marítima. Para el ejercicio de la actividad de pesca deportiva marítima, no se exigirá la tenencia de licencia de pesca.

Artículo 41 - Pesca con fines científico o culturales: La licencia de pesca con fines científicos o culturales será acordada a petición de los interesados, quienes documentarán el fin perseguido, lugar y toda otra información que abone su petición. Al ser expedida se establecerá período de validez de la misma.

Artículo 42 - Concurso de pesca: Para la realización de concursos de pesca en los espejos y cursos de aguas interiores de jurisdicción provincial, deberá contarse con

la previa autorización de la Dirección General de Pesca Continental. La solicitud pertinente será requerida con treinta (30) días de anticipación a la fecha de comienzo del torneo.

Artículo 43 - Sólo podrán realizar concursos de pesca las instituciones oficiales o clubes de pesca zonales con personería jurídica vigente, quienes en su solicitud de autorización, deberán suministrar:

- a) Reglamentación a que se sujetará el torneo.
- b) Número máximo de participantes.
- c) Fecha de iniciación y término.
- d) Espejo y/o curso de agua donde se llevará a cabo.

Artículo 44 - La reglamentación de los concursos se ajustará a las siguientes condiciones generales:

- a) Las instituciones deportivas de pesca de la provincia comunicarán a la Dirección General de Pesca Continental con treinta (30) días de anticipación a la iniciación de la temporada de pesca, el programa del concurso a desarrollarse durante la misma.
- b) Las instituciones oficiales y los clubes zonales podrán realizar, cada uno, hasta tres (3) competencias por temporada, salvo causas excepcionales que serán resueltas por el organismo de aplicación.
- c) Los concursos de pesca deportiva marítima podrán realizarse sin límites en cuanto al número de competencias por temporada, pero las instituciones organizadoras deberán ajustarse a lo previsto en esta reglamentación.
- d) Los certámenes ordinarios serán de un máximo de dos (2) días de duración. Los de carácter internacional o extraordinario podrán tener cinco (5) días de duración.
- e) Los días de competencia serán corridos, limitándose la pesca a seis (6) horas continuas por día.
- f) Las restantes condiciones de los certámenes, se ajustarán a las especificaciones de la Ley Provincial Q N° 1.254, del presente Decreto y las normas complementarias que se dicten al efecto.

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 45 - Fíjense las siguientes normas para la aplicación de sanciones que correspondan por infracción a la Ley Provincial Q N° 1.254 y la presente reglamentación:

Comprobada la contravención se labrará un acta que contendrá:

- a) Lugar, fecha y hora de la infracción.
- b) Naturaleza y circunstancia de la misma.
- c) Nombre, domicilio y demás datos de identidad del imputado.
- d) La disposición legal presuntivamente violada.
- e) Identificación de los testigos del hecho, con sus declaraciones si fuere posible.
- f) Nombre, cargo y firma del funcionario actuante.
- g) Firma del imputado. En caso de negativa o imposibilidad de hacerlo, el acta será firmada por un testigo, haciéndose constar tal circunstancia.

Artículo 46 - Una copia del acta labrada por triplicado será entregada al imputado, el cual dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes deberá producir su descargo, acompañando la prueba de que intentare valerse.

Artículo 47 - Iniciadas las actuaciones, la autoridad instructora elevará las mismas a la Dirección General de Pesca Continental. Concluidas las gestiones administrativas, el Ministerio de Producción dictará Resolución fundada, que deberá notificar en forma fehaciente al interesado.

Artículo 48 - Contra la Resolución condenatoria que dicte el Ministerio de Producción, el interesado podrá interponer recursos jerárquico, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la provincia, previo pago de la multa impuesta.

Artículo 49 - En caso que el contraventor resida en la provincia de Río Negro, deberá abonar la multa que se le imponga en el Juzgado de Paz más cercano a su domicilio o el que tenga jurisdicción y competencia en el lugar donde se cometió la infracción, en caso de hallarse en tránsito.

Dicha multa deberá ser oblada en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificado. La percepción de la misma podrá ser efectuada a través de giro emitido en favor del Banco que oficie como agente financiero de la Provincia de Río Negro, sucursal Viedma, y a la orden del Fondo Pesquero, y remitida con las actuaciones debidamente cumplimentadas a la Dirección General de Pesca Continental.

Artículo 50 - Ante la falta de pago de la multa en el término de cuarenta y ocho (48) horas, el organismo de aplicación dará cuenta al Juez competente, solicitando la adopción de las medidas pertinentes, conforme los alcances previstos por el artículo 21º, inciso b), de la Ley Provincial Q Nº 1.254.

Artículo 51 - Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior y en caso de que la multa no hubiese sido satisfecha, el Juzgado de Paz actuante remitirá las actuaciones a la Dirección General de Pesca Continental, dejando constancia de dicha circunstancia.

En conocimiento de ello, el Ministerio de Producción, mediante Resolución, dispondrá que el cobro de la multa se perciba por vía de apremio. A esos fines remitirá las actuaciones a Fiscalía de Estado para la iniciación de las actuaciones judiciales pertinentes, conforme lo establecido por el artículo 22º de la Ley Provincial Q Nº 1.254.

Artículo 52 - La inhabilitación para pescar se impondrá por el término de uno (1) a dos (2) años, según la gravedad de la infracción. Esta pena se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 53 - La primera reincidencia a la violación de las normas que rigen la pesca en aguas interiores, será causa suficiente para duplicar la sanción prevista, como igualmente la caducidad de la licencia de pesca otorgada. Se considerará reincidencia, la nueva infracción cometida dentro de los tres (3) años de producida la anterior.

Artículo 54 - Las embarcaciones, aparejos, artes o instrumentos utilizados para la comisión de delitos o infracciones a la Ley Provincial Q Nº 1.254 y sus normas complementarias, que se decomisen por actas contravencionales comprobados, no serán rescatables. Las mismas ingresarán al patrimonio del Fondo Pesquero, el cual podrá oportunamente disponer su subasta, conforme a las normas que reglan la

materia y a lo establecido por la Ley Provincial H N° 3186 y sus reglamentaciones. El producido de la subasta ingresará al Fondo Pesquero.

Artículo 55 - Hasta tanto se dicte resolución por la infracción imputada, el interesado podrá solicitar autorización para proceder a preservar los equipos o instrumentos secuestrados.

Artículo 56 - Los infractores a la Ley Provincial Q N° 1.254 y/o a la presente reglamentación, serán sancionados con multa; o arrestos. Las multas tendrán determinada equivalencia con los valores de la licencia de pesca deportiva "Regional" y las veces que se acumulará el mismo, estará sujeto a la índole de la infracción. Se computará a razón de Pesos doscientos (\$ 200.-) por cada día de arresto, el que no podrá exceder de treinta (30) días.

Las penalidades establecidas en este apartado serán graduadas conforme las siguientes causales:

- I- Con multas cuyo monto oscilará entre diez (10) a treinta (30) veces el valor de la Licencia "Regional", que será adoptado como valor orientativo:
 - a) Introducir o liberar peces o cualquier otra forma biológica, que no sea típica del ecosistema hidrolacustre del lugar.
 - b) Transitar con ejemplares vivos de los citados precedentemente o cualquier otra forma biológica, sin previa autorización escrita de la Dirección General de Pesca Continental.
 - c) Violar la época de veda.
 - d) En caso de cometerse la infracción en lugares vedados, el límite de la multa será de entre siete (7) a cien (100) veces el valor orientativo.

- II-
 - a) La pesca mediante explosivos, sustancias tóxicas o cualquier otro elemento que pueda provocar perjuicio a la vida acuática, será penada con multa de entre (100) a mil (1000) veces el valor orientativo, independientemente de la sanción que penalmente le pudiese corresponder a su autor.
 - b) Le corresponderá multa de entre diez (10) a cien (100) veces el valor orientativo a quienes practiquen la pesca en aguas interiores mediante el uso de redes, trasmallos, espineles, arpones, fijas, garfios, armas de fuego o empleando cualquier tipo de carnada natural en los anzuelos en lugares no autorizados o valiéndose del cebado de las aguas para atraer a los peces o utilizar luces o se valiese de más de una caña.

- III- Los peces obtenidos mediante la pesca deportiva no podrán ser comercializados. Tampoco podrán ser objeto de comercio los salmónidos obtenidos mediante cualquier método en ambientes naturales. Los vendedores y adquirientes serán sancionados con una multa de entre cinco (5) a setenta (70) veces el valor orientativo.

Además se aplicará al vendedor inhabilitación para pescar por el término de dos (2) años.

En caso de que la venta se realice en favor de un hotel, pensión, restaurante o casa de comercio, la multa se elevará a cien (100) veces el valor orientativo. En todos los supuestos, los objetos de la infracción serán decomisados.

IV- La Pesca fuera del horario fijado por el artículo 8º de la presente reglamentación y la práctica de la modalidad "Trolling" a distancia menor de trescientos (300) metros de la desembocadura o nacimiento de los ríos, será penada con multa de entre siete (7) veces a treinta (30) veces el valor orientativo.

Igual sanción le corresponderá a quien moleste a pescadores que practiquen la pesca desde la costa, debiendo retirar la embarcación a cien (100) metros de la misma.

Idéntica pena será aplicada al que no devolviese vivo y con el menor daño posible los peces que no alcanzaren las dimensiones fijadas por el artículo 7º del presente decreto.

V-

a) La pesca de mayor número de piezas que las acordadas por el artículo 6º de este decreto o las determinadas por el organismo de aplicación, será penada con multa de entre siete (7) a treinta y cinco (35) veces el valor orientativo y el comiso de las piezas obtenidas.

b) El obstaculizar el paso de los peces mediante bastidores, mamparas, diques, tajamares o por cualquier otro medio, motivará multas de entre siete (7) a setenta (70) veces el valor orientativo.

c) La pesca a menos de quinientos (500) metros a ambos lados de un obstáculo autorizado por el organismo competente, será penada con multa de entre siete (7) a treinta y cinco (35) veces el valor orientativo.

VI- Perturbar la actividad de la pesca, no rotando las bocas, detenerse en un lugar del río cuando avanza otro pescador, penetrar aguas abajo del mismo a menos de cien (100) metros de distancia, arrojar piedras o apalear el agua, producir ruidos y todo otro acto reñido con las reglas deportivas, será pasible de una multa de entre siete (7) a treinta y cinco (35) veces el valor orientativo.

VII- Toda persona que realice pesca sin estar munida de la respectiva "Licencia de Pesca", será pasible de una multa equivalente a cinco (5) veces el valor orientativo, por la primera vez y diez (10) veces dicho valor en caso de reincidencia.

De producirse una nueva reincidencia, la multa se elevará a veinticinco (25) veces el valor mencionado y la inhabilitación para pescar por el término de cinco (5) años.

VIII- La tentativa de infracción a las disposiciones del presente decreto será penada como si el hecho se hubiese consumado. Al participe en la comisión de cualquier infracción prevista en el presente Decreto le alcanzarán penas fijadas para los autores.

IX- Los clubes o instituciones que desarrollen actividades de pesca deportiva, que infrinjan lo previsto por la Ley Provincial Q N° 1254 y/o la presente reglamentación, serán sancionados con:

a) Apercibimiento.

b) Pérdida por una (1) o más temporadas del derecho acordado en el artículo 16º del presente decreto.

c) Con multas cuyo monto alcanzarán hasta el máximo previsto en el presente decreto para sancionar las contravenciones.

- d) Inhabilitación para desarrollar actividades de pesca deportiva, la duración de la misma será determinada por el organismo de aplicación.
- e) Inhabilitación temporal de la entidad.
- f) Pérdida de la Personería Jurídica.

Artículo 57 - En lo que respecta a la actividad de pesca comercial en aguas interiores, las contravenciones serán sancionadas de acuerdo a la siguiente escala:

- I- Serán penadas con multas cuyo monto oscilará entre el valor equivalente al de tres (3) a treinta (30) veces el Permiso de Pesca Comercial o arresto equivalente, computándose a razón de pesos doscientos (\$ 200.-) por cada día de arresto, no pudiendo exceder éste de treinta (30) días, decomiso del producto extraído e inhabilitación desde dos (2) a cinco (5) temporadas o con carácter definitivo de acuerdo a la gravedad de la infracción.
 - a) Quien efectuara pesca comercial sin el permiso habilitante correspondiente;
 - b) El permisionario que no interviniese personalmente en las actividades pesqueras o efectuare capturas sin regularidad;
 - c) Quien realizare pesca comercial en forma indebida, abusiva o afectando en alguna forma la fauna íctica.
 - d) El que sustituyere o modificare artes de pesca en la explotación comercial sin previa autorización del organismo competente;
 - e) El que falseare, eludiere o negare datos y documentación referentes a comercios, industrias o transporte en materia de pesca comercial;
 - f) El que impidiere o entorpeciere las tareas de fiscalización;
 - g) Quien utilizare artes de pesca de terceros en la pesca comercial, aún cuando las mismas fueran aprobadas sin previa autorización del organismo competente;
 - h) El que transporte productos de pesca comercial sin los recaudos necesarios;
 - i) El que violare las vedas;
 - j) Quien comercializare, industrializare o transporte ilícitamente especies comerciales o protegidas, en violación de las reglamentaciones establecidas;
 - k) El que extrajere, con fines comerciales, los peces de medida menor que la mínima autorizada;
 - l) Al que desembarcare pesca comercial fuera de los resguardos establecidos para su control.
- II- Serán penados con multas de entre dos (2) a veinte (20) veces el valor del Permiso de Pesca Comercial e inhabilitación desde una (1) a tres (3) temporadas, a criterio del organismo de aplicación;
 - a) Los permisionarios de pesca comercial que utilizaren mayor número de auxiliares que los expresamente autorizados;
 - b) Quien se excediere en el cupo comercial asignado;
 - c) El que fuere declarado moroso por no cancelar las tasas de actividades de pesca comercial dentro de los períodos fijados;
 - d) Quien alterare, sin previo aviso, el destino denunciado de la materia de pesca y no informase al personal de fiscalización a quien hubiese consignado o vendido el producto.

Las sanciones previstas en los artículos 56º y 57º podrán ser acumulables.

Artículo 58 - La Dirección General de Pesca Continental, propiciará, fundadamente, el otorgamiento de créditos para el desarrollo de piscifactorías particulares instaladas o que se instalen en el territorio provincial, con fines de crianza, repoblación, industrialización y comercialización de especies de la fauna íctica.

Artículo 59 - Los centros piscícolas de propiedad de la provincia serán administrados por la Dirección General de Pesca Continental, de acuerdo a las normas que se dicten.

Artículo 60 - En caso de excedentes de producción en las estaciones de piscicultura de la provincia, la Dirección General de Pesca Continental podrá entregar a centros similares de propiedad particular, para repoblación, crianza, comercialización o industrialización, los sobrantes de huevos embrionados, alevinos y peces, cuyo precio en millares, cientos y unidades, respectivamente, se determinará por disposición dictada al efecto.

Artículo 61 - Sólo podrá ejercerse la actividad de ahumar salmónidos provenientes de la pesca deportiva o criaderos, cuando se hubiese obtenido el correspondiente permiso de criador por parte de la Dirección General de Pesca Continental.

Artículo 62 - El permisionario llevará un registro debidamente foliado por el organismo de aplicación y en el cual constará: Nombre y apellido del proveedor, cantidad de piezas y kilaje; fecha de recibo y entrega. Le está prohibido al permisionario ahumar salmónes o truchas en los períodos de veda.

SERVICIO DE VIGILANCIA

Artículo 63 - A los fines del cumplimiento del contralor de la Ley Provincial Q Nº 1.254 y del presente Decreto Reglamentario, la Dirección General de Pesca Continental creará un servicio de vigilancia:

- a) Con la colaboración del personal de la Policía de la Provincia, según lo prescribe el artículo 22º de la Ley Provincial Q N º 1254;
- b) Con la colaboración de los inspectores municipales contemplados en el mismo artículo;
- c) Con su propio personal rentado;
- d) Con los guardapescas honorarios que designe.

Artículo 64 - A los efectos del artículo anterior, las instituciones de pesca deportiva de la provincia, con personería jurídica, propondrán, anualmente, a la Dirección General de Pesca Continental, el nombramiento de guardapescas honorarios, en las proporciones que el organismo de aplicación determine, los que suficientemente adiestrados y provistos de credenciales, colaborarán en el cumplimiento de las disposiciones que se dicten. En ausencia de la autoridad policial actuarán con carácter y fuerza preventiva, debiendo dar cuenta de inmediato a la autoridad más cercana de los casos especiales en que hubiesen intervenido, la que se hará cargo del procedimiento. La Dirección General de Pesca Continental es el único organismo facultado para designar guardapescas, reservándose el derecho de seleccionar los propuestos por las entidades deportivas.

Artículo 65 - En las comisiones diurnas o nocturnas que en temporada habilitada de pesca o en época de veda realicen los funcionarios de la Dirección General de Pesca Continental a los guardapesca honorarios, serán acompañados por personal policial requerido con la debida antelación a la Unidad Policial en cuya jurisdicción deba realizarse la vigilancia.

Cuando por la premura de la situación no pueda anticiparse la solicitud de personal policial, los Jefes de las Unidades Policiales tratarán de obviar inconvenientes facilitando la labor de la Dirección General de Pesca Continental.

Artículo 66 - El personal que se desempeña como Guardapesca en la Dirección General de Pesca Continental, en forma rentada u honoraria, para el ejercicio de sus deberes, queda especialmente autorizado para:

- a) Sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación;
- b) Secuestrar los instrumentos y objetos utilizados para la comisión de la infracción;
- c) Actuar en los locales de comercio, almacenamiento, preparación, industrialización, consignación, exhibición, crianza, servicios de transportes y en todo otro lugar de acceso público en donde se encuentren o pudieran encontrarse ejemplares de la fauna íctica, sus productos o subproductos;
- d) Detener e inspeccionar vehículos;
- e) Penetrar e inspeccionar campos y cursos o cuerpos de aguas privados, salvo que se tratare de vivienda o morada, en cuyo caso se necesitará orden de allanamiento expedida por el Juez competente;
- f) Requerir informaciones y levantar encuestas a efectos de proveer datos estadísticos o realizar estudios especiales sobre protección y conservación de la fauna íctica;
- g) Requerir la colaboración de la fuerza pública toda vez que lo estime necesario;
- h) Verificar la procedencia del pescado o peces que se expendan en los mercados, ferias, hoteles, restaurantes, bares, rotiserías y establecimientos similares a los fines del cumplimiento de la Ley Provincial Q N° 1.254 y la presente reglamentación;
- i) Ejercer el debido control en los lagos, lagunas, represas, ríos y arroyos de la provincia;
- j) Inspeccionar las pescaderías, piscifactorías, embarcaderos, embarcaciones, vehículos para transporte de pescado, redes, aparejos y demás artes relacionadas con la pesca, sea esta deportiva, científica o comercial;
- k) Destruir el producto de la pesca deportiva decomisado a causa de una infracción comprobada, salvo que la cercanía de un servicio veterinario oficial permita certificar que sus condiciones bromatológicas lo hacen apto para el consumo. En ese caso entregar bajo acta a instituciones de bien público;
- l) Entregar bajo custodia del responsable de mercados, ferias, hoteles, restaurantes, bares, rotiserías, pescaderías, piscifactorías y establecimientos similares, los peces, pescados o sus productos objeto de comiso, para ser conservados en óptimas condiciones hasta la adopción de una decisión final por parte del organismo de aplicación de la Ley de pesca. En caso de tratarse de peces, pescados o sus productos en tránsito, deberán derivarse los mismos hacia el establecimiento más cercano que posibilite su guarda y atención adecuada. A las actuaciones

emergentes deberá aplicarse el trámite más ágil posible, anticipándose a la Superioridad los hechos acaecidos;

- m) Destruir los productos de la pesca comisados, cuando conjuntamente con funcionarios de un servicio oficial de veterinaria se constate que los mismos son nocivos para la salud, previa acta de certificación labrada y entregada por el médico veterinario actuante.

Artículo 67 - El personal que cumpla tareas de Guardapesca rentado u honorario y cualquier otra autoridad que intervenga en procedimientos inherentes a la aplicación de la Ley de Pesca Q N° 1254 y sus normas complementarias, que procedan al secuestro de artes de pesca, deberán depositar los mencionados elementos dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes, en la Delegación de la Dirección General de Pesca Continental más próxima al lugar de la contravención registrada.

Artículo 68 - Excepcionalmente, podrán entregarse credenciales a personas que, no perteneciendo necesariamente a entidad deportiva alguna, por su lugar de radicación u otras circunstancias, puedan resultar eficaces para el control de la pesca deportiva.